



Interlocutorio	Nº 0363
Radicado	05266 31 03 003 2019 00048 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante (s)	Julio César Ochoa Rincón
Demandado (s)	Luz Marina Rendón Montoya
Asunto	Incorpora comisorio – Termina por pago total de la obligación – Levanta medidas cautelares – Fija honorarios definitivos secuestre – Requiere demandante

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Se incorpora al expediente la constancia de realización de diligencia de secuestro por parte de la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado, el 07 de octubre de 2019 (f. 45-59). Advirtiéndose que en la misma consta que la secuestre Rubiela del Socorro Marulanda Ramírez dejó el bien en depósito provisional a la demandada Luz Marina Rendón Montoya.

Por otra parte, mediante memorial presentado el 01 de julio de 2020 de manera virtual, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, entendido como capital, intereses de mora, costas y agencias en derecho; y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, renunciando a términos.

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra dicha terminación indicando en su primer inciso que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”.

En el presente caso se tiene que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el apoderado del demandante, quien conforme al poder obrante a folio 13 del expediente cuenta con facultad para recibir; no se ha llevado a cabo diligencia de remate, y el ejecutante acredita el pago total de la obligación; razón por la cual es procedente acceder a la terminación deprecada.

Ahora bien, en lo que a las medidas cautelares respecta, ha de indicarse que se perfeccionaron el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 001-647726, sobre el que se constituyó garantía hipotecaria abierta de segundo grado. Y que si bien el presente es un proceso acumulado a la demanda radicado 2017-00358, aquella terminó por pago total de la obligación el 26 de junio de 2020, razón por la cual no habría lugar a dejar las medidas a su disposición. Asimismo, se verificó la no existencia de solicitudes de embargo de remanentes, por lo que el levantamiento de las medidas cautelares es procedente.

Por otra parte, se advierte que la secuestre Rubiela del Socorro Marulanda Ramírez no ha presentado informes de su gestión; sin embargo, considerando que el bien fue dejado en depósito de la misma deudora, encuentra el Despacho que no hay lugar a pedir cuentas de su gestión. Y en consecuencia fija como honorarios definitivos la suma de doscientos setenta mil pesos (\$270.000) que le fueron cancelados como provisionales en la diligencia de secuestro.

Considerando que la hipoteca que se presentó como garantía en el presente trámite fue constituida como abierta, se requiere al demandante para que informe si como consecuencia del pago total de la obligación objeto del presente proceso, debe procederse a la cancelación de tal escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

Finalmente, no será de recibo la renuncia a términos toda vez que no fue solicitada por ambas partes, y en tanto se resuelven asuntos de interés de otras partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE

Primero. Incorporar la diligencia de secuestro realizada por la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado, el 07 de octubre de 2019.

Segundo. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo radicado 2019-00048 instaurado por **Julio César Ochoa Rincón** identificado con cédula de ciudadanía 70.031.469, en contra de **Luz Marina Rendón Montoya** identificada con cédula de ciudadanía 21.386.479.

Tercero. Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado en segundo grado a favor del señor **Julio César Ochoa Rincón** identificado con cédula de ciudadanía 70.031.469, mediante escritura pública 6.722 del 21 de diciembre de 2013 de la Notaría Dieciocho de Medellín, ubicado en la calle 36 AA Sur N° 26 A – 87 Urbanización Villas de Córcega P.H. Casa Unifamiliar # 118, del Municipio de Envigado, con matrícula inmobiliaria 001-647726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad de la demandada **Luz Marina Rendón Montoya**, identificada con cédula de ciudadanía 21.386.479. Medida que fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio 0254 del 13 de marzo de 2019. Oficiése por secretaría a la entidad correspondiente y la secuestre.

Cuarto. Fijar como honorarios definitivos de la secuestre **Rubiela del Socorro Marulanda Ramírez** la suma de doscientos setenta mil pesos (\$270.000) que le fueron cancelados como provisionales en la diligencia de secuestro.

Quinto. Requerir al demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, informe si como consecuencia del pago total de la obligación objeto del presente proceso, debe procederse a la cancelación la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario allegada al mismo.

Sexto. No acceder a la renuncia términos presentada por lo referido en las consideraciones.

Séptimo. Archivar el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

04

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

7B5039CE9BADA59AF20E64B968FF81ACA39C2923A7F93FF0B1A99B6D203FFBCF

DOCUMENTO GENERADO EN 29/07/2020 01:51:19 P.M.